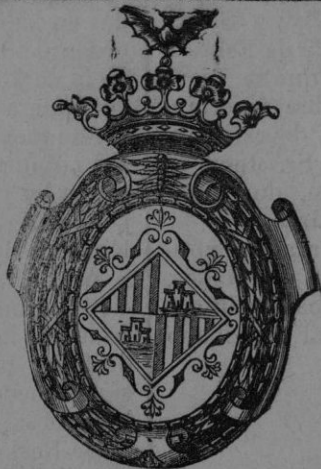


Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4242.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Marzo.)

Núm. 543

Gobierno Civil.

Carreteras.—Habiendo manifestado algunos Sres. Alcaldes a los denunciadores de faltas cometidas por los conductores de carros infringiendo el Reglamento para la conservación y policía de carreteras de 19 Enero de 1867, que no es de su incumbencia el corregir dichas faltas, me considero en el caso de hacerles presente que no sólo les corresponde su corrección, sino que los Alcaldes son, según el artículo 39 y siguientes del expresado Reglamento las únicas Autoridades llamadas a admitir las denuncias é imponer las multas correspondientes a tenor de las prevenciones del mismo Reglamento, y tratándose de un servicio público del mayor interés les encargo su desempeño con la mayor puntualidad.

Palma 3 Abril de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm 544

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad de Marzo actual, a la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma siguiente:

Días 2 y 3 de Abril.—Monte-Pío Militar y Civil.

Días 4 y 5 de id.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7 de id.—Pensiones remuneratorias, regulares, exlastrados, jubilados, cesantes, cruces pensionadas y mesadas de supervivencia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Marzo de 1894.—El Delegado, R. Pueyo.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Provincia de las Baleares.

Núm. 545

Año económico de 1893 á 1894

Segundo Trimestre.

Don Tomás Forteza y Cortés, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares.

CERTIFICO: que, según resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, en las escuelas de esta provincia han ocurrido durante el expresado segundo trimestre los cambios que se enumeran en la relación que sigue:

ESCUELAS	Detación por trimestres. — Pesetas.	Nombre del Maestro	Caracter con que ha desempeñado la escuela.	Fecha del cambio	Cambio verificado.
Niños 2.ª, Ibiza.	275	D. Juan Pol Amengual. » Antonio Albertí Nieto.	Propietario. Interino.	16 Octubre. 17 id.	Cesó. Tomó posesión.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria y en cumplimiento de la Circular de 5 de Agosto de 1890 expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador-Presidente en Palma á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás Forteza.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.

Barcelona 27 de Marzo de 1894.—Examinada y conforme.—El Jefe del Negociado de 1.ª enseñanza, Emilio Presas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de la citada circular. Palma 29 de Marzo de 1894.—El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.

Núm. 546

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado Propiedades.—Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del término de quinto día sin falta remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Propios correspondiente al tercer trimestre del actual año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales, y análogos documentos en los diez primeros días siguientes á la terminación de los sucesivos trimestres.

Palma 2 de Abril de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 547

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de una nueva Casa Consistorial y el correspondiente presupuesto, estarán espuestos al público, en la Secretaría de esta villa, por espacio de veinte días á efectos de reclamación, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Buñola 29 Marzo de 1894.—El Alcalde, José Sabater, P. A. del A., Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 548

CÉDULA DE CITACION

En los autos ejecutivos que promovió D. José Seguí y Villalonga contra doña Juana Ana Balaguer y sigue D. Pedro Antonio Magraner contra los hijos y herederos de aquella D. Jaime y D.ª Josefa Pe-

relló y Balaguer, se remató en pública subasta á favor de dicho Magraner la mitad indivisa de la casa Horno denominado d'en Frau con la algorfa que existe en la parte superior de aquel situado en esta capital calle de Jaime II números 17 y 19, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de fecha 16 del actual, queda señalado el día nueve de Abril próximo y siguientes útiles y necesarios á las once de su mañana ante el Notario D. José Socías para el otorgamiento de la escritura de traspaso de dicha finca, citándose para ello á Jaime y Josefa Perelló y Balaguer bajo apercibimiento de que por su incomparencia se otorgará la repetida escritura de oficio por este Juzgado y en representación del mismo se designa al alguacil Juan Fiol y Ferrer.

Y como se ignore el actual domicilio del expresado D. Jaime Perelló, queda mandado por el Sr. Juez que la notificación y citación al Perelló se verifique por medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin expido la presente en Palma á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Enrique Bonet.

Núm. 549

CÉDULA DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se hace saber á D. Nicolás Brondo y Bellet, en ignorado paradero, que el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, mediante providencia de ocho del actual recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Anselmo Colom y Sabater contra el Brondo, ha mandado que se notifique á éste la siguiente reforma de la liquidación de cargas que afectan á la finca embargada y rematada en dichos autos denominada

«Son Cotoner de d'Avall», para que dentro de tercero día se oponga si quisiere á la misma.

«Reforma que hace el infrascrito Escribano á la liquidación de cargas practicada en estos autos, en cumplimiento de lo mandado en la anterior providencia.»

Pesetas.

Debe incluirse en ella y hacerse baja del censo vitalicio de tres mil seiscientos diez reales vellón, consignado en la certificación de gravámenes del folio 51 á favor de Sor María de la Concepción Jesus, que según las tablas de Duvillard corresponden cinco años de vida probable, que importan diez y ocho mil cincuenta reales ó sean cuatro mil quinientas doce pesetas. Son. 4512

Esta es la reforma que he practicado y firmo salvo error ú omisión en Palma á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastian Gazá.»

Palma treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 550

CÉDULA DE NOTIFICACION

Y REQUERIMIENTO

En los autos juicio ejecutivo que penden ante el Juzgado de 1.ª instancia de este partido y escribanía del infrascrito actuario promovidos por parte de María Ferrer y Bauzá contra los sucesores legales y desconocidos de Bartolomea Pou y Sastre sobre pago de cantidad, intereses y costas la parte actora con escrito de 20 de Febrero próximo pasado solicitó entre otras cosas se requiriese á los ejecutados para que dentro sexto día presentasen en la escribanía del actuario los títulos de propiedad de

las fincas embargadas, al pié de cuyo escrito recayó la providencia que á la letra dice así:—Palma veinte y tres de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Como se pide. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fé.—Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.—Y últimamente la misma parte actora con otro escrito de 13 del corriente nos suplicó que dicho requerimiento se practicara por medio de edictos respecto de ser desconocidos los ejecutados, al pié de cuyo escrito recayó la providencia que á la letra dice así:—Palma diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Prac-

tiquese el requerimiento á los sucesores desconocidos de Bartolomea Pou y Sastre acordado en providencia de 23 de Febrero último, por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, doy fé.—Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

En su virtud y para que sirva de notificación y requerimiento á los ejecutados, se expide la presente, en Palma á veinte y cuatro de Marzo de 1894.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

Núm. 551

CRÉDITO BALEAR

Balance que comprende el 35.º ejercicio desde el 1.º Enero al 31 Diciembre de 1893 y fué aprobado en Junta General de accionistas celebrada en 4 del corriente.

ACTIVO		Pesetas.	
Caja	{ Existencia en las arcas de la Sociedad.	1.011.859'22	
	{ Id. id. de las Sucursales.	225.347'75	
	{ Id. id. de la Sucursal del Banco de España en etc.	14.338'36	
		1.251'545'33	
Valores en Cartera.	{ En Palma Ptas. 8.519.188'32		
	{ En las Sucursales. 2.890.087'54	11.409.275'86	
Cuentas corrientes garantidas	{ En Palma 4.742.457'31		
	{ En las Sucursales. 259.333'45	5.001.790'76	
Cuentas hipotecarias		3.157.221'67	
Id. transitorias		823.946'81	
Propiedades del Crédito.		324.487'58	
Corresponsales.		291.516'32	
Acciones		4.015.780'50	
Dividendo de beneficios satisfecho á cuenta.		181.785'00	
Gastos de instalación.	{ En Palma. 80.701'53		
	{ En las Sucursales 1.203'50	81.905'03	
Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos.		332.685'59	
Administraciones Subalternas de id.		119.685'05	
Depósitos en garantía (valor nominal):			
En Palma.	9.625.259'69		
En las Sucursales	210.100'00	9.835.359'69	
Depósitos en custodia (valor nominal)		1.137.525'00	
		37.964.510'19	
PASIVO			
Capital.		6.500.000'00	
Fondo de reserva		1.320.000'00	
Depósitos voluntarios:			
En Palma.	10.951.230'46		
En las Sucursales	2.851.106'63	13.802.337'09	
Cuentas corrientes:			
En Palma.	288.056'67		
En las Sucursales	58.118'76	346.175'43	
Caja de ahorros:			
En Palma.	721.876'19		
En las Sucursales	53.812'60	775.688'79	
Cuentas transitorias.		3.074.409'99	
Corresponsales.		220.252'16	
Compañía arrendataria de Tabacos.		452.098'55	
Fondo de Estatutos.		38.906'19	
Dividendos de beneficios pendientes de pago		19.548'00	
Beneficios por liquidar: sobrante del ejercicio anterior.		5.639'85	
Ganancias y pérdidas.		436.569'45	
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal:) en Palma.	9.625.259'69		
En las Sucursales	210.100'00	9.835.359'69	
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal)		1.137.525'00	
		37.964.510'19	

Palma 15 Marzo 1894.—Por el Crédito Balear: El Vocal de Turno, José Monlau

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Noworossisch (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Diciembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de

23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Noworossisch, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de

á bordo, siempre que se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 30 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Abril próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, según detalle, por clase y cantidad que contiene la lista y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la misma, y cuyo importe total asciende á la cantidad de 14.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el día 24 del expresado Abril, en dicho local y Negociado 5.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado 6.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta hasta dicho día 24 del expresado Abril, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arreglados al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 700 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubiera tenido durante el mes anterior al que en éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen pa-

ra la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto pueden ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos consistentes en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, cuyos justificantes de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del material facultativo por el contratista se hará en la forma que determina la condición 3.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufriese retraso por culpa del contratista pagará la cantidad de 15 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en dos plazos, después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitase mayor cantidad de material facultativo que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Director general, Arrillaga.

(Gaceta 22 Marzo.)

certificación iría autorizada con firma entera del Contador y V. B.
del Ministro de la Sección.
El Ministro Letrado dará cuenta a la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente:
Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio.
Este se dirigirá contra los responsables directos.
Si hubiere fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya que reintegrar por papel sellado represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.
Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrir la lo obtenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma.
Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la existieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad a que debiera ascender, según los casos.
Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta o adjudicación a la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza, a los testigos de abono, que se considerarán responsables a ese pago desde luego, sin necesidad de otros ni condenarlos, por hallarse en situación análoga a la de los fiadores.
Lo que no se pudiere cobrar de éstos o de los funcionarios anteriormente expresados, se declarará partida fallida.
Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad a que debió ascender la fianza, consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá, por lo que no se hubiere cobrado a los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en el caso de que no hubieren sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.
Cuando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieren en su constitución y aprobación por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afectare, sin perjuicio de

= 38 =

verificarlo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada, si se viese que por las circunstancias del caso podían tener responsabilidad.
El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.
Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.
Al mismo tiempo que se empiece a proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que por la que se ha debido afianzar, y por la diferencia que resulte entre ambas, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el precedente por instrucción, o tolerado que tuvieren en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, o que no hubieren exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, o que por cualquiera otra omisión ó consentir que no se cumpliera exactamente las disposiciones reglamentarias hubieren podido dar ocasión a que se realizare el alcance.
Art. 114. Si no se obtuviese el reintegro de los responsables directos, y declarada que sea su insolvencia total ó parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultare de lo actuado en el expediente de reintegro que no podía haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.
Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiere expresado que podía haber más responsables subsidiarios que los condenados, ó que se podían haber contraído responsabilidades subsidiarias por cualquier otro concepto, ó si de los que se hubiere actuado en el expediente apareciese eso mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.
En él se ventilarán todas las responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto porque procedan; se dirigirán cargos a todos aquellos contra quienes se estime que podrán recaer, y tanto a los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego, como a los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia a todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cuál a cuales se considera responsable a cada uno, la parte que le corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es a pagar desde luego ó a verificarlo tan sólo en el caso de que llegue a resultar descubierto por el

= 39 =

las mismas, para depurar y declarar en su caso su personalidad subsidiaria.
Art. 124. Los pliegos de cargos con los emplazamientos se entregan a los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado ó sus representantes si los tuvieren, los cuales han de restituir en dicho punto; y si no fueran hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédula para que se presenten a recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días y a contestar los cargos en el mismo.
Si residieren en otro punto y se conociese cuál sea, y no tuviera representantes, se les enviará por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles a que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previniéndoles que si no lo verifican se les harán las notificaciones en estrados, y expresándoles que los diez días que se señalan para la contestación de los cargos se empezarán a contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.
Si se ignorase su paradero, se les citará y emplazará por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* cuando se trate de expedientes de la Península, y en el periódico oficial de la provincia respectiva cuando de Ultramar; y se fijará en la puerta de la oficina donde actúe el Delegado, haciéndoles igual invitación y advirtiéndoles que a los anteriores y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del edicto en la *Gaceta de Madrid*.
Art. 125. Si los emplazados no contestasen a los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados, y se les declarará en rebeldía, excepto a los que se hubiesen presentado a las diligencias de liquidación y demás de que se ha hecho mérito.
A las contestaciones a dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en los mismos.
Si lo verificaren, y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla a cabo un término que no excederá de treinta días cuando se trate de alcances cometidos en la Península, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero ó en Ultramar, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto y también las que propusieren después de la contestación y fueren pertinentes.
Art. 126. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso, son: documentos, cotejos de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias, y testigos.
Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros u oficinas públicas, y se accederá a ello si se estimare pertinente.

= 43 =

gro su importe, de lo que tenga que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.
Art. 121. El Delegado liquidará el importe del alcance expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos, y se extenderá acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arqueos, repesos, recuentos y demás operaciones que tengan lugar.
A los actos indicados concurrirán los iniciados en responsabilidad que estuvieren en el punto donde se instruya el expediente ó personas designadas por ellos, previa citación personal ó por cédula si no pudieran ser habidos, que firmarán las actas ó diligencias, manifestando en su caso su disconformidad con el resultado; y apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables, y dirigirá los cargos a cada uno de los iniciados en responsabilidad, así a los directos como a los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo éstos para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible a los demás que fueren resultando responsables como directos ó como subsidiarios.
En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias y proceda, en su virtud, tan sólo contra los responsables directos, lo expresará así en la sentencia definitiva, consignando las razones que ha tenido para estimar que no los ha habido.
Art. 122. Al mismo tiempo procederán los Delegados al embargo de las fianzas y bienes de los presuntos responsables.
Acordarán también que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios si hubiere indicios de responsabilidad criminal.
Harán los embargos, en primer término, a los responsables directos, y sólo embargarán a los subsidiarios cuando apareciese insuficiente para cubrir el alcance lo embargado a aquéllos.
Para el embargo a los subsidiarios, no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar por cubrir del alcance, los intereses que correspondan en su caso a los mismos subsidiarios, y lo que importe el papel sellado que tuvieren que reintegrar éstos.
Art. 123. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes a la constitución y aprobación de las fianzas, viendo si las hay en los casos en que deban existir; si consisten en la cantidad correspondiente, y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos ó si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad ó falsedad, y cuando al hacer, dirigirán los oportunos cargos a los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de

= 42 =